



La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado ha aprobado, en su sesión de 22 de octubre de 2026, el siguiente informe:

Informe 34/26

Materia: Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija porcentaje mínimo de reserva del derecho a la ejecución de determinados contratos en cumplimiento de la disposición adicional cuarta de la LCSP

ANTECEDENTES

El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha solicitado informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre el proyecto de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija porcentaje mínimo de reserva del derecho a la ejecución de determinados contratos del siguiente tenor:

“Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija porcentaje mínimo de reserva del derecho a la ejecución de determinados contratos.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, recoge en su artículo 20 la posibilidad de reservar el derecho a participar en los procedimientos de contratación a empresas cuyo objetivo principal sea la integración social y profesional de personas con discapacidad, en exclusión social o riesgo de estarlo.

En este contexto, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, determina en su artículo 132, en relación con los principios de igualdad, transparencia y libre competencia en la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas, que en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta



podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación.

La disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece que, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, se fijarán los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o lotes a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de dichos contratos en el marco de programas de empleo protegido, siempre que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social de los centros especiales de empleo de iniciativa social, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, no sea inferior al treinta por ciento. Asimismo, la citada disposición prevé que dicho acuerdo determine las condiciones mínimas necesarias para garantizar el cumplimiento de estos requisitos.

Del mismo modo, la citada disposición adicional cuarta, en la redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 1/2026, de 8 de abril, Integral de Impulso a la Economía Social, establece que, si el acuerdo del Consejo de Ministros no se adopta en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar un porcentaje mínimo de reserva del quince por ciento calculado sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el Anexo VI de la citada ley y celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva. Asimismo, la disposición señala que esta reserva deberá aplicarse en los términos previstos en el primer párrafo del apartado primero de la propia disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

En cumplimiento de este mandato legal, y a la vista de la habilitación conferida al Consejo de Ministros para determinar el alcance y las condiciones de la reserva, se aprueba el presente Acuerdo, que concreta el marco aplicable en el ámbito del sector público estatal. A estos efectos, el Acuerdo parte de la consideración de que los códigos



CPV recogidos en el Anexo VI de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, constituyen la referencia mínima para la determinación del volumen de contratación reservada que debe alcanzarse, sin perjuicio de la posibilidad de extender la reserva a otros contratos o prestaciones distintos de los expresamente incluidos en dicho Anexo. Esta interpretación resulta coherente con la finalidad de impulso de la contratación pública estratégica perseguida por la disposición adicional cuarta y con las distintas prácticas desarrolladas por las administraciones públicas en materia de contratación reservada, tal y como se refleja en el Informe Especial de Supervisión relativo a la contratación estratégica correspondiente a 2024 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (en adelante, OIReScon).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, del Ministro de Hacienda y del Ministro de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, el Consejo de Ministros, en su reunión del día ... de ... de 2026,

ACUERDA

Primero. Objeto.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el porcentaje mínimo de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos, o lotes de los mismos, a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social y de las empresas de inserción, prevista en el párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Segundo. Ámbito de aplicación.

El presente Acuerdo será aplicable a todos los órganos de contratación del sector público estatal según los términos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.



Tercero. Seguimiento.

- 1. La evaluación de su cumplimiento se realizará cada año.*
- 2. El resultado de esta evaluación será objeto de un informe que reflejará la ejecución de la reserva de acuerdo con los datos disponibles en la Plataforma de Contratación del Sector Público, tales como el presupuesto base de licitación, el precio del contrato, el tipo de contrato, el código CPV, la indicación de reserva. El Consejo de Ministros será debidamente informado de este informe.*
- 3. Con carácter consultivo y de asesoramiento se crea un grupo de trabajo sobre contratación reservada. También podrá asumir los trabajos de seguimiento.*

El grupo de trabajo estará compuesto por representantes del Ministerio de Trabajo y Economía Social, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, con un representante por cada departamento con rango de Subsecretario/a. Este grupo tendrá como finalidad potenciar el intercambio, difusión, colaboración e interlocución en materia de contratación reservada.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, o cuando sea necesario dada la naturaleza de los trabajos, las personas representantes de cada Ministerio serán sustituidas por las personas que hayan designado.

El grupo de trabajo queda adscrito al Ministerio de Trabajo y Economía Social a través de la Subsecretaría, cuyo representante ejercerá las funciones de presidencia.

La creación de este grupo de trabajo no supone aumento del gasto público, ya que funcionará con los medios materiales y personales de los departamentos ministeriales que la componen.

El grupo de trabajo se constituirá en el plazo de tres meses desde la adopción de este Acuerdo.



En todo lo no previsto en este Acuerdo, el grupo de trabajo ajustará su funcionamiento a las normas generales de actuación de los órganos colegiados dispuestas en el título preliminar, capítulo II, sección 3.^a de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto. Porcentaje de reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y Empresas de Inserción.

1. La Administración General del Estado fija el porcentaje mínimo de reserva en el 15%, en promedio anual, del precio de adjudicación de los contratos formalizados en los tres ejercicios anteriores, cuyos CPVs estén incluidos entre los recogidos en el Anexo de este Acuerdo, a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social y de las empresas de inserción regulados, respectivamente, en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción. La reserva se podrá materializar para un contrato en su conjunto o para uno o varios de sus lotes. El grupo de trabajo podrá establecer, dentro del porcentaje global del 15%, porcentajes de reserva diferenciados por tipo de contrato o de órgano de contratación.

2. El importe de referencia será el de los tres ejercicios presupuestarios anteriores. Los importes de los contratos tramitados anticipadamente se computarán para el año en el que se formalicen.

3. Para acreditarse ante los órganos de contratación, las empresas de inserción, así como los centros especiales de empleo de iniciativa social, deberán presentar certificado de inscripción en los correspondientes registros autonómicos. En lo concerniente a los centros especiales de empleo de iniciativa social, se deberá también presentar la documentación acreditativa del cumplimiento del artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



En caso de resultar adjudicatarios del contrato, ambos tipos de entidades deberán mantener su calificación e inscripción en el registro autonómico correspondiente durante toda la vigencia del contrato.

4. Los contratos reservados a los que alude este Acuerdo deberán ser incluidos en los respectivos planes anuales de contratación, indicando las fechas aproximadas para su licitación.

Asimismo, los órganos de contratación promoverán la difusión de los contratos con reserva entre las entidades susceptibles de poder acceder a ellos.

5. Se impulsarán también, medidas de fomento de la formación, planificación y sensibilización de la contratación reservada en el seno de las Administraciones Públicas.

Quinto. Normas comunes a los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva de contratos.

1. En los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva, no procederá la exigencia de garantía definitiva a que se refiere el artículo 107 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, salvo en los casos en que el órgano de contratación, por motivos excepcionales, lo considere necesario y así lo justifique motivadamente en el expediente.

2. En el anuncio de licitación, que deberá advertir que se trata de un contrato reservado a empresas de inserción o centros especiales de empleo de iniciativa social, deberá hacerse referencia a este Acuerdo.

3. Para los contratos reservados a los que alude este Acuerdo, el pliego deberá prever que, en el caso de no haberse presentado ninguna oferta admisible, el órgano de contratación, tras declarar el contrato desierto, publicará un nuevo anuncio de licitación y se abrirá un nuevo plazo de presentación de ofertas de igual duración al inicial en el que no será exigible para participar tener la condición de centro especial de empleo de iniciativa social o empresa de inserción.



En tal supuesto, cuando el pliego incluyera varios lotes, el nuevo anuncio de licitación deberá precisar los lotes afectados por la ausencia de ofertas adecuadas respecto de los cuales se abrirá el nuevo plazo de presentación de ofertas. El órgano de contratación podrá adjudicar los restantes lotes en los términos establecidos en el artículo 99.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

4. Por sus especiales características, quedan excluidos de este deber de reserva los expedientes de contratación que se tramiten por procedimiento de emergencia.

Sexto. Cláusula de salvaguardia.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias sobrevenidas o debidamente acreditadas que imposibiliten, de manera objetiva y suficiente, alcanzar el porcentaje mínimo de reserva previsto en el presente Acuerdo, los órganos de contratación podrán apartarse motivadamente de dicho porcentaje.

Esta imposibilidad deberá quedar debidamente justificada en el expediente mediante informe del órgano competente, en el que se acrediten las circunstancias concurrentes y las actuaciones realizadas para promover el cumplimiento del porcentaje de reserva, incluyendo, en su caso, las consultas preliminares de mercado, las licitaciones ya tramitadas, la ausencia de ofertas adecuadas o cualquier otra circunstancia que evidencie la insuficiencia de operadores económicos que reúnan la condición exigida.

La justificación podrá efectuarse de forma global respecto del período de referencia tomado en consideración para el cálculo del porcentaje mínimo de reserva.

Séptimo. Eficacia.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo será de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO



Códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere la reserva recogida en el presente Acuerdo.

Servicios de limpieza:

90610000-6, 90611000-3, 77211500-7, 77310000-6, 77311000-3, 77313000-7, 77314000-4, 90917000- 8, 77211400-6, 90910000-9, 90911300-9, 90919200-4, 90690000-0

Servicio de recogida y reciclaje:

90511300-5, 90511400-6, 90531000-8.

Servicios forestales:

77200000-2, 77231000-8, 77231800-6, 77312000-0, 77312100-1, 79930000-2.

Servicios de lavandería:

98311100-7, 98311200-8, 98312100-4, 98314000-7, 98315000-4, 98311000-6.

Servicio de hostelería y catering:

79952000-2, 55130000-0, 79952100-3, 55120000-7, 79950000-8, 55512000-2, 55330000-2, 55400000- 4, 55410000-7.

Servicios de transporte:

60112000-6.

Servicios de imprenta:

79824000-6, 79821000-5, 79820000-8, 79800000-2, 79810000-5, 79823000-9, 79971000-1, 79971200- 3, 79971100-2.

Servicios sociales:



85320000-8, 85312000-9, 85300000-2, 85310000-5.

Servicios de almacenamiento y reparto:

63100000-0, 63120000-6, 63121100-4.

Servicios de hospedaje y turismo rural:

63500000-4, 75125000-8.

Servicios de trabajos administrativos:

92500000-6, 92510000-9, 92511000-6, 92512000-3, 79500000-9, 98341120-2, 98341130-5, 79511000-9, 92520000-2, 92521000-9, 92521100-0, 72312000-5.

Servicios de gestión y trabajos auxiliares:

45233294-6, 45316000-5, 79993100-2, 79993000-1.

Servicios de correo y publicidad:

79571000-7, 79340000-9, 79341000-6, 64121100-1, 64121200-2, 79520000-5, 79920000-9, 79921000-6.

Servicios de mantenimiento y reparación:

45422000-1, 45420000-7, 50850000-8, 45262500-6, 45262520-2, 50000000-5, 71314100-3, 45330000-9, 45442100-8, 50232200-2, 45262680-1, 45259000-7, 50115000-4.

Producción y venta de plantas de temporada, de compost, de planta y arbusto o de mobiliario de jardín:

03121100-6, 03451300-9, 39142000-9, 03110000-5.

Producción y venta de jabones de mano:



33711900-6, 33741100-7, 39831700-3.

Producción y venta de herramientas de cocina de madera:

39220000-0, 44410000-7, 39221100-8, 39221180-2, 39141000-2.

Producción y venta de mobiliario de carpintería:

39100000-3, 03419100-1, 37800000-6, 37810000-9.

Venta y distribución:

30199000-0, 39000000-2.

Artículos para eventos:

18530000-3.

Regalos y obsequios de empresa:

39516000-2, 39295500-1, 39561140-5, 39200000-4, 39290000-1, 39170000-4,
44111300-4, 39298900-6, 44812400-9.

Servicios personales varios

98300000-6 y 98390000-3

Textil y confección

18100000-0, 18110000-3, 18200000-1, 39512000-4, 39514000-8 y 18930000-7

Gestión de residuos ampliada

90700000-4, 90720000-0, 90900000-6

Servicios de diseño gráfico y comunicación



79822500-7

Formación profesional y ocupacional

80530000-8, 80500000-9, 80400000-8”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. El Ministerio de Trabajo y Economía Social ha solicitado informe a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre el proyecto de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija porcentaje mínimo de reserva del derecho a la ejecución de determinados contratos.

Aunque el escrito fundamenta la consulta únicamente en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe basar igualmente la misma en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), dado que, mediante el Acuerdo objeto de informe, se busca dar cumplimiento a un precepto de la LCSP como es su disposición adicional cuarta.

Conforme a este precepto, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, se fijarán los porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos o lotes de los mismos a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, o un porcentaje mínimo de reserva de la ejecución de dichos contratos en el marco de programas de empleo protegido, siempre que el porcentaje de personas trabajadoras con discapacidad o en situación de exclusión social de los Centros Especiales de Empleo, de las empresas de inserción o de los programas sea el previsto en su normativa de referencia y, en todo caso, al menos



del treinta por ciento. Asimismo, se prevé que dicho acuerdo determine las condiciones mínimas necesarias para garantizar el cumplimiento de estos requisitos.

Prevé igualmente esta disposición adicional cuarta de la LCSP, en la redacción dada por la Ley 1/2026, de 8 de abril, Integral de Impulso a la Economía Social, que si el acuerdo del Consejo de Ministros no se adopta en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la LCSP, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar un porcentaje mínimo de reserva del quince por ciento, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el Anexo VI celebrados en el ejercicio anterior a aquel al que se refiera la reserva.

La propuesta de Acuerdo objeto de informe consta de siete apartados referidos, respectivamente, al objeto, ámbito de aplicación, seguimiento, porcentaje de reserva de contratos a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y Empresas de Inserción, normas comunes a los procedimientos de contratación en los que se aplique la reserva de contratos, cláusula de salvaguardia y eficacia. Se acompaña de un Anexo que contiene los códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere la reserva recogida en la propuesta de Acuerdo.

2. La propuesta de Acuerdo merece una valoración favorable pues viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en un mandato legal de la LCSP, pendiente de aprobación. Ello no obstante, cabe formular las siguientes observaciones para mejorar el texto de la propuesta de Acuerdo y facilitar su aplicación:

1ª En el apartado tercero, denominado “*Seguimiento*”, se regula la evaluación del cumplimiento del Acuerdo y en su párrafo tercero se crea y se regula un grupo de trabajo sobre contratación reservada cuya funcionalidad consiste en “*potenciar el intercambio, difusión, colaboración e interlocución en materia de contratación reservada*” y que é “*También podrá asumir los trabajos de seguimiento*”, sin mayor especificación, por lo é que debería, precisarse, al menos, que esta asunción de funciones de seguimiento se é realizará en los términos que el propio grupo de trabajo acuerde.é



De igual modo, en relación con este grupo de trabajo, se precisan los vocales y la presidencia pero no el órgano que ejercerá las funciones de secretaría, circunstancia ésta que, opinión de esta Junta, debería especificarse. é

Finalmente se indica que *“El grupo de trabajo se constituirá en el plazo de tres meses desde la adopción de este Acuerdo”* lo que no se acompasa con la previsión del apartado séptimo de que *“Lo dispuesto en el presente Acuerdo será de aplicación a partir del ejercicio siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”*. En la medida en é que este último apartado hace referencia a la publicación, ha de entenderse que el plazo é tres meses del apartado tercero debiera empezar a contarse desde la publicación del é acuerdo en el Boletín Oficial del Estado. é

En todo caso, las funciones atribuidas a este órgano deberían realizarse sin perjuicio de é las de la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado de acuerdo con el artículo é 328 de la LCSP.é

2ª El apartado cuarto regula el porcentaje de reserva de contratos a Centros Especiales é de Empleo de iniciativa social y Empresas de Inserción en la Administración General del é Estado que se fija en un porcentaje mínimo del *“15%, en promedio anual, del precio de adjudicación de los contratos formalizados en los tres ejercicios anteriores, cuyos CPVs estén incluidos entre los recogidos en el Anexo de este Acuerdo”*.é

Con carácter general, para clarificar la aplicación de este apartado, convendría separar é las cuestiones relativas al cálculo del porcentaje de reserva de las relacionadas con su é aplicación, manteniendo en el mismo sólo las primeras. De igual modo, y como aspecto é formal, la cuestión relativa a que *“La reserva se podrá materializar para un contrato en su conjunto o para uno o varios de sus lotes”* convendría trasladarla a otro apartado del é Acuerdo, junto con su previsión en los planes anuales de contratación. é

Respecto del procedimiento para el cálculo del porcentaje mínimo de reserva, parece é que se toma como referencia el precio de adjudicación de los contratos formalizados en é los tres ejercicios anteriores cuyos CPVs estén incluidos entre los recogidos en el Anexo é del Acuerdo, se calcula la media, y mediante la aplicación del 15%, se obtiene el importe é



de los contratos a reservar. Parece que dicho cálculo debe realizarse por cada órgano de contratación pero tal circunstancia no queda clara ya que el propio Acuerdo prevé la introducción de otras variables en su cálculo al señalar que *“El grupo de trabajo podrá establecer, dentro del porcentaje global del 15%, porcentajes de reserva diferenciados por tipo de contrato o de órgano de contratación”*. é

Respecto a este último aspecto, cabe cuestionar esta atribución de funciones al grupo de trabajo, que iría en contra de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la LCSP, en la medida que ésta atribuye al Consejo de Ministros la competencia para determinar, por Acuerdo, los porcentajes mínimos de reserva que allí se regulan. En su virtud, no parece admisible que el propio Acuerdo atribuya esa competencia que el legislador ha querido residenciar, en el ámbito del Estado, en el Consejo de Ministros, a favor de un órgano distinto de aquél al que se habilita legalmente para hacerlo, sin concretar, además, el instrumento y la forma de publicidad que se emplearía. El grupo de trabajo debería más bien asumir una función de propuesta cuyo contenido se eleve al Consejo de Ministros quien podría aprobarlos por medio de Acuerdo y con plena sujeción a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la LCSP. é

Por otra parte, cabe observar que el Acuerdo toma como referencia el precio de adjudicación de los contratos cuyos CPVs estén incluidos entre los recogidos en el Anexo, pero no dice nada de las reglas a aplicar en aquellos contratos que incluyan, junto con CPVs incluidos en el Anexo, otros no recogidos en el mismo, por lo que é convendría señalar cómo se determinará el modo de cómputo en estos casos. é

3ª El apartado sexto del Acuerdo regula una cláusula de salvaguardia que permite al órgano de contratación apartarse del porcentaje fijado *“cuando concurren circunstancias sobrevenidas o debidamente acreditadas que imposibiliten, de manera objetiva y suficiente, alcanzar el porcentaje mínimo de reserva previsto en el presente Acuerdo”*. Debe revisarse la redacción de este apartado y, en particular, la disyuntiva entre *“circunstancias sobrevenidas o debidamente acreditadas”* é ya é que é todas é las é circunstancias que concurren, bien el momento de la previsión inicial de la programación é de la licitación, bien con carácter sobrevenido, deben ser *“debidamente acreditadas”*. é



4ª Finalmente cabe indicar que la disposición adicional decimonovena de la Ley 7/2022, é de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece é un régimen particular para los contratos reservados en la gestión de residuos textiles, é con expresa cita a la disposición adicional cuarta de la LCSP. Por lo tanto, con el fin de é establecer un régimen unitario y coherente, debería citarse la citada disposición en el é Acuerdo e integrarse su contenido con el régimen general propuesto para la aplicación é de la disposición adicional cuarta de la LCSP.é

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el proyecto de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija porcentaje mínimo de reserva del derecho a la ejecución de determinados contratos en cumplimiento de la disposición adicional cuarta de la LCSP, no obstante lo cual, y para mejorar el texto remitido, deberían ser atendidas las observaciones contenidas en el cuerpo de este informe.